



Roj: **STSJ CL 4705/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4705**

Id Cendoj: **09059330012015100180**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **09/10/2015**

Nº de Recurso: **37/2014**

Nº de Resolución: **195/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00195/2015

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 1ª**

**Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla**

**SENTENCIA**

**Sentencia Nº:** 195/2015

**Fecha Sentencia** : 09/10/2015

**OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO**

**Recurso Nº** : 37 / 2014

**Ponente** D. Eusebio Revilla Revilla

**Secretario de Sala** : Sr. Ruiz Huidobro

**Escrito por** : MLS

**RESOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO DE FECHA 18/02/2014.**

**OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO Num.:** 37/2014

**Ponente** D. Eusebio Revilla Revilla

**Secretario de Sala:** Sr. Ruiz Huidobro

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 1ª**

**SENTENCIA Nº.** 195 / 2015

**Ilmos. Sres.:**

**D. Eusebio Revilla Revilla**



**D. José Matías Alonso Millán**

**D<sup>a</sup>. M. Begoña González García**

En la ciudad de Burgos, a nueve de octubre de dos mil quince.

En el recurso contencioso administrativo numero 37/2014, interpuesto por la mercantil **NUCLENOR**, S. A., representada por el procurador D. Carlos Aparicio Álvarez y defendida por el letrado D. Carlos Menéndez Martínez, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro (C.H.E.) de fecha 18 de febrero de 2.014 por la que se desestima el recurso de reposición formulada por aquella mercantil contra la resolución de la misma Presidencia de fecha 29 de julio de 2.013 que acordaba revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear, en el término municipal de Santa María de Garoña-Valle de Tobalina (Burgos), otorgada a Centrales Nucleares del Norte (**Nuclenor**, S.A.) y que acordaba declarar caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2.007. Ha comparecido como parte demandada la Confederación Hidrográfica del Ebro, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, en virtud de la representación y defensa que por ley le corresponde.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 16 de abril de 2.014. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 15 de octubre de 2014 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto:

1º).- Anule las resoluciones del Presidente de la CHE de 29 de julio de 2.013 por la que se revisó la autorización de vertido de aguas residuales al río Ebro (Embalse de Sobrón), de la Central de Garoña, así como contra la resolución del mismo Presidente de 18 de febrero de 2.014 por la que se desestimó el recurso de reposición contra la primera resolución, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

2º).- Declare el derecho de **NUCLENOR** a que la autorización de vertido de aguas residuales otorgada por la Administración demandada el 18 de octubre de 2.007 le sea renovada automáticamente con las mismas condiciones existentes, y

3º).- De forma subsidiaria, y por tanto sólo para el caso de que las anteriores pretensiones fueran rechazadas, anule el límite de vertido de las aguas de refrigeración de 30°C de temperatura en el canal de descarga de la Central Nuclear, establecido en el apartado 3º de la parte dispositiva de la resolución de revisión, así como cualquier otra condición relacionada con el cumplimiento y control de dicho límite de 30°C.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada quien contestó a la misma mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo, con expresa imposición de costas al actor.

**TERCERO.-** Verificado el trámite de pruebas y el de conclusiones quedó el recurso concluso para sentencia, habiéndose señalado el día 10 de septiembre de 2.014 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de la Presidencia de la CHE de fecha 29 de julio de 2.013 que acordaba revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear, en el término municipal de Santa María de Garoña-Valle de Tobalina (Burgos), otorgada a la entidad Centrales Nucleares del Norte (**Nuclenor**, S.A.) y que acordaba declarar caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2.007; y también es objeto del presente recurso la resolución de la misma Presidencia de fecha 18 de febrero de 2.014 por la que se desestima el recurso de reposición formulada por aquella mercantil contra la anterior resolución.

Y la parte actora en apoyo de sus pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, tras recordar en su relato de hechos los diferentes tramites habido en el expediente administrativo y la ausencia de informes jurídicos previos, y tras recordar el contenido de los arts. 100 y 101.1 del TRLA y de los arts. 245.3 y 251 del RDPH, todos ellos referidos a la autorización de vertidos de aguas residuales, esgrime los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1º).- Que de lo actuado en el expediente administrativo resulta acreditado de forma indubitada que la autorización de vertido otorgada en el año 2.007 permitía el cumplimiento de los objetivos de calidad del



embalse de Sobrón, así como del río Ebro aguas abajo de la presa del mismo nombre, a que se refiere dicha normativa, y que por ello se debería haber descartado por completo la revisión de la autorización en su día otorgada, procediendo su renovación automática. Y en apoyo de este motivo señala lo siguiente en su demanda:

a).- Que como resulta del contenido de los actos administrativos impugnados y de los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente de revisión, en relación con los efectos del vertido térmico sobre el medio receptor, resulta acreditada con el contenido de dichos informes la compatibilidad del vertido de la Central Nuclear de Garoña con el cumplimiento de los objetivos ambientales. Y entre esos informes que acreditan mencionada compatibilidad se encuentra el Informe de las Áreas de Control de Vertidos y Calidad del Agua de la CHE de 12.9.2011, emitido en el expediente sancionador 2011-D-255 (doc. 2 de la demanda).

b).- Que el nuevo informe de la entidad acreditada URS de octubre de 2.014 e incorporado con la demanda como doc. núm. 3 igualmente acredita los anteriores extremos en lo que se refiere a los efectos de la descarga térmica sobre las características limnológicas del embalse y del río, llegando a afirmar que *"en consecuencia no se detecta en el embalse del río Sobrón singularidad alguna relacionada con el potencial ecológico o con el estado trófico, que pudiera atribuirse a la descarga térmica de la Central Nuclear de Santa M<sup>a</sup> de Garoña"*, amen de que según dicho informe tampoco resulta acreditado que esté justificado técnicamente el nuevo límite impuesto para la temperatura en 2013 de 30° C. Por ello insiste la actora en que las condiciones impuestas en la autorización de vertido otorgada en el año 2.007 se han relevado como suficientes para no afectar a los objetivos de calidad del embalse.

2º).- Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101.3 del TRLA y 249.4 del RDPH procedía en el presente caso la renovación automática de la autorización por el nuevo plazo de cinco años por cuanto que en el presente caso se cumplen las normas de calidad y los objetivos ambientales exigibles en el medio receptor.

3º).- Que en el presente caso, de conformidad con lo acreditado en el expediente administrativo, lo dispuesto en el art. 104 del TRLA y el criterio expuesto por las SSTs de 12 de abril de 2.012 y de 10 de mayo de 2.013 en relación con diversas autorizaciones de vertido de aguas residuales, de titularidad del Canal de Isabel II, y la sentencia de 10 de mayo de 2013, que tras concluir el plazo de vigencia de la autorización de vertido solo procede la revisión de dicha autorización de concurrir alguna de las causas legales que justifiquen esa revisión, de tal modo que si se lleva a cabo tal revisión sin concurrir ninguno de los supuestos legalmente previstos será nula de pleno derecho mencionada revisión. Insiste por ello la demandante que en el presente supuesto que no concurre ninguno de los supuestos de revisión previstos en los apartados 1b, 1c y 2 del citado art. 104 del TRLA.

4º).- Que igualmente tampoco concurren circunstancias sobrevenidas que pudieran justificar al amparo del art. 104.1.a) del TRLA la revisión acordada, sin que pueda comprenderse dentro de esta hipotética causa de revisión una hipotética reducción del caudal circulante por el río Ebro en el tramo en que se ubica la Central de Garoña, y ello por lo siguiente:

a).- Porque esa presunta reducción de caudal que se viene produciendo, según la CHE, de forma progresiva desde hace cien años en modo alguno puede calificarse de circunstancia sobrevenida, máxime cuando en el año 2007 ya disponía el organismo de la cuenca de una serie de caudales de más de 90 años.

b).- Porque tampoco existe dato alguno, según el informe elaborado por URS, que haga pensar que en el futuro inmediato la situación vaya a cambiar de forma significativa, de ahí que la demandante señale que queda acreditado no solo que no se ha producido la reducción mínimamente significativa de caudal circulante y por tanto disponible para refrigerar la central en los últimos 15 años sino que tampoco existe ningún dato que pueda hacer pensar que dicha reducción pueda tener lugar a corto o medio plazo, amen de que si ello ocurriera siempre se podría incoar el procedimiento de revisión de la autorización.

c).- Porque tampoco puede justificar la revisión la alusión al caudal ecológico del río Ebro a su paso por Miranda de Ebro, ya que, como es sabido, se encuentra a unos cuantos kilómetros aguas abajo de la presa del embalse de Sobrón y por tanto de la C.N. de Garoña, de ahí que no tenga la menor influencia en el caudal disponible para la refrigeración de dicha Central.

5º).- Que se aprecia falta de motivación y justificación técnica en el señalamiento del nuevo límite relativo a la temperatura -30°- del vertido de las aguas de refrigeración -denominada descarga térmica- en el propio canal de descarga de la Central de Garoña, y a su punto de control del incremento máximo de 3°C, tal y como así resulta del informe emitido por URS, amen de que ese nuevo límite de temperatura -30° C- es contrario a la normativa vigente. Y considera no motivados estos nuevos límites y condiciones: porque se apoya en una hipotética reducción progresiva del caudal circulante por el Ebro que no se ha probado; porque ese nuevo límite de 30°C en el punto de descarga de la Central Nuclear no es exigido reglamentariamente; porque los



resultados del seguimiento de los efectos de la descarga térmica efectuado durante 15 años acreditan que no existe motivo alguno que justifique la introducción del nuevo límite para la temperatura; porque en todo caso y queda fuera de toda duda el límite máximo de emisión, sea de 28° o 30°, deberá cumplirse aguas debajo de la zona de mezcla o de la zona de dispersión del vertido térmico pues así lo contempla la normativa española que transpone en este punto de forma literal la correspondiente directiva europea y el documento BREF sobre sistemas de refrigeración industrial.

6º).- Que en consecuencia el punto de control no puede ser en modo alguno el de descarga del vertido de las aguas de refrigeración, como exige la resolución impugnada, ya que hasta dictarse esta tanto por URS como por la CHE se consideraban que las mediciones de la temperatura del medio receptor que no se hicieran aguas debajo de la zona de mezcla no eran representativas. Y en cuanto al control del límite de incremento máximo de la temperatura en 3°C, según la URS y la CHE, hasta la incoación del expediente de revisión, los puntos de medida adecuados eran los establecidos en la autorización de 2.007. Considera la actora que todos estos extremos resultan probados con el informe aportado con la demanda y emitido por la entidad autorizada y colaboradora URS.

**SEGUNDO.**- A dicho recurso se opone la parte demandada, de tal modo que tras recordar los diferentes tramites verificados en el expediente administrativo, tras hacer especial hincapié en los hechos y circunstancias singulares tenidos en cuenta en sendas resoluciones administrativas impugnadas para revisar la autorización de vertido e imponer nuevas condiciones al vertido, y tras recordar el contenido de los arts. 100.2 y 104.1 del TRLA, del art. 51 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el RD 907/2007, de 6 de julio y la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo (BOE de 27 de mayo de 2.009), y tras tener en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto por el TS, Sala 3ª, Sec. 5ª en su sentencia de fecha 31.5.2012, esgrime los siguientes argumentos para que se rechace el recurso interpuesto:

1º).- Que la revisión acordada por la Administración en las resoluciones impugnadas era procedente, no procediendo, por el contrario, la renovación automática de la autorización de vertido pretendida por la actora y ello por lo siguiente:

a).- Porque sobre todo concurrían una serie de hechos relevantes en el momento de proceder a analizar el mantenimiento o modificación de la autorización del vertido, entre ellos hace mención al cese de la explotación que tuvo lugar en julio de 2.013 y también a la actualización de las actuaciones derivadas en situación de emergencia.

b).- Porque a través de la revisión se adoptaba la autorización de vertido a las nuevas normas de calidad o exigencias de control de esa calidad del vertido y del medio receptor; en especial hace mención dicha parte demandada a las exigencias incorporadas a las condiciones 3ª, 4ª y 5ª de la resolución impugnada.

2º).- Que también carece de fundamento la denuncia formulada por la actora relativa a la falta de motivación de la resolución sobre el límite relativo a la temperatura y a su punto de control. Basta el examen de dicha resolución para comprobar la existencia de los motivos que justifican la incorporación de referido condicionado; no puede hablarse de falta de motivación sino de discrepancia de la parte actora con los razonamientos dados por la CHE,

3º).- Que la imposición como condición de que la temperatura del vertido no superara los 30°C se justifica en que dicho límite sí aparece en el apartado D) del Anexo IV del RDPH, amén de que este límite y demás condiciones discutidas por la parte actora en su demanda, viene motivada su imposición por el contenido de los documentos de referencia BREF de la Comisión Europea, en particular el relativo a la "Industria de Vacío y Refrigeración" que se conceptúa como un documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles para los sistemas de refrigeración industrial, por el hecho de que desde el año 2.009 la CHE ha iniciado la instalación de sistemas de control en embalses como parte del sistema SAICA.

4º).- Que el contenido y condicionado incluido en la resolución impugnada responde al cometido que corresponde a la CHE de permanente función de vigilancia y control sobre la calidad del agua, y que es en el momento de la revisión o la renovación de la autorización de vertido cuando debe examinarse si esa autorización responde a los criterios de mejor control y seguimiento del medio receptor con los elementos vigentes y con los conocimientos y experiencia que el Organismo de la Cuenca ha ido adquiriendo; y que es en ese momento cuando debe valorarse en todo caso, como exige también el principio de cautela que se aplica a las decisiones medioambientales, la existencia de avances técnicos y tecnológicos o los mayores sistemas de control y medición de los caudales que permiten una mejora de su conocimiento y de los riesgos a evaluar; y también es en ese momento cuando deben volverse a valorar las previsiones de caudales del río Ebro, las adaptaciones a los sistemas implantados para el control de riesgos en la Cuenca (Red Saica) o la propia evolución de los sistemas de control de emisiones de aguas residuales a que se refiere la Directiva de 2010. Todos estos elementos justifican sobradamente que la revisión de la autorización incorporara los dos



elementos controvertidos por la demanda, cuya incorporación no solo sirve a la mejor calidad del medio sino que también atienden al proceso de evolución de reducciones del caudal medio del río, con las consiguientes afectaciones del vertido en esas condiciones.

**TERCERO.**- Vistos los términos en que se plantea el presente recurso, para un adecuado examen del presente procedimiento se hace necesario reseñar el siguiente relato, destacando sobre todo la condiciones de vertido impuestas mediante resolución de 18 de octubre de 2007 y las impuestas en las resoluciones aquí impugnadas:

1º).- Por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de septiembre de 1971 se otorgó concesión a Centrales Nucleares del Norte S.L. (**NUCLENOR**) para un caudal de 24,346 l/s.

2º).- Por resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 29 de enero de 1990 se autorizó el vertido de aguas residuales procedentes de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, SA., situada en el t.m. de Valle de Tobalina (Burgos), con arreglo a unas determinadas condiciones,

3º).- Debido a la entrada en vigor del R.D. 606/2003 y de la Orden MAM/1873/2004, se procedió por medio de resolución de esta Confederación Hidrográfica de fecha de 18 de octubre de 2007, a la revisión de la anterior autorización otorgada a CENTRALES NUCLEARES DEL NORTE, SA. (**NUCLENOR**) para el vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la Central Nuclear de Santa María de Garoña (Burgos), por un plazo de vigencia de cinco años y con sujeción a una serie de condiciones, dentro de las cuales destaca en relación con las "aguas de refrigeración" contemplada en la condición 3ª que lleva por nombre "límites de vertido-frecuencia de análisis-límites de inmisión" la relativa a "incremento de temperatura, máximo de 3º C", señalando que "las características fisicoquímicas de las aguas de refrigeración no deberán sufrir variación respecto al agua de captación, excepto la temperatura. En el río el máximo incremento admisible para la temperatura tras la zona de dispersión térmica, respecto a la temperatura aguas arriba, será en cualquier caso de 3º C".

De este modo, según resulta del informe de la entidad URS obrante en la Complejión del Expediente, y más concretamente a los folios 601 y 602, la temperatura de aguas arriba se tomaba en el canal de toma de agua de la central nuclear de Santa María de Garoña (punto reflejado gráficamente en el folio 602), mientras que la medición del posible incremento de temperatura tras la zona de dispersión térmica se toma en la presa de Sobrón, mediante una sonda allí instalada.

4º).- Vencido el plazo de vigencia de la autorización de vertido de 2.007, por la CHE se dio comienzo al procedimiento administrativo de una eventual revisión de mencionada autorización y ello, como se recuerda en el Hecho IV de la resolución impugnada de 29 de julio de 2.013, con "el objeto de conseguir el cumplimiento de las nuevas condiciones de la autorización de vertido" y también para "tener en cuenta la implantación de las mejores técnicas disponibles, conforme establece el art. 100,2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas".

Por este motivo, con fecha de 15 de octubre de 2012 se requirió a **NUCLENOR** para que remitiese a la CHE la correspondiente declaración de vertido junto con otra documentación técnica que incluyese una memoria para el estudio de la implantación de las mejores técnicas disponibles y otra información del vertido de aguas de refrigeración correspondiente al año 2012, habiéndose recibido esa documentación el día 23 de noviembre de 2.012. Tras lo anterior se emitió el día 18 de marzo de 2.013 el correspondiente informe por el Área de Control de Vertidos de la CHE, realizándose a continuación con fecha 19.3.2013 el trámite de audiencia pública, formulándose alegaciones tanto por parte de Greenpace España como por **Nuclenor** S.A., siendo unas y otras informadas el día 10.7.2013 por el Área de Control de Vertidos de la CHE, quien nuevamente evacua un tercer informe a la vista de haberse llevado acabo el cese efectivo de la Central citada con fecha 6 de julio de 2013, informe en el que, tras contemplar las dos alternativas posibles de "puesta en marcha de la Central Nuclear de Santa María de Garoña" o de "desmantelamiento de la CN de Santa María de Garoña" se finaliza proponiendo resolver el expediente en base al informe técnico de revisión de la autorización de vertido emitida por dicho Área con fecha 18.3.2013, modificando las condiciones 3ª, 5ª y 6ª de la propuesta de autorización de dicho informe y añadiendo la condición 16ª.

5º).- De este modo con fecha 29 de julio de 2.013, luego confirmada en reposición mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2.014, se dicta resolución por la Presidencia de la CHE en virtud de la cual se acuerda revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear, en el término municipal de Santa María de Garoña-Valle de Tobalina (Burgos), otorgada a Centrales Nucleares del Norte (**Nuclenor**, S.A.) con sujeción a las condiciones que recoge esa propia resolución, que surtirán efecto una vez se haya comunicado la finalización de las obras; y también se acuerda declarar caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2.007, archivando el expediente 2007-S-56.

6º).- Y dentro de ese condicionado, y en lo que atañe al presente procedimiento merece reseñar y destacar las condiciones 3ª y 5ª. Así la condición 3ª denominada "límites de vertido-frecuencia de análisis-límites de inmisión" y en relación con las "aguas de refrigeración" dispone lo siguiente:

*"Temperatura menor de 30",*

*Incremento de temperatura 3º C*

*En el punto de control establecido para este flujo se realizará una medición en continuo de la temperatura de las aguas descargadas.*

*Las características fisicoquímicas de las aguas de refrigeración no deberán sufrir variación respecto al agua de captación, excepto la temperatura. En el río el máximo incremento admisible para la temperatura tras la zona de dispersión térmica, respecto a la temperatura aguas arriba, será en cualquier caso de 3º C".*

Y en relación con el control especial de temperatura de las aguas de refrigeración se dispone en la citada condición 5ª lo siguiente:

*"Deberá disponerse un sistema de medición en continuo y un registro de las mediciones realizadas de la temperatura. Deberá permitir verificar tanto la temperatura del vertido como el incremento térmico de la temperatura del río. El control deberá realizarse en continuo y deberá permitir seguir los objetivos expuestos para lo que se considera necesario tomar valores en cuatro puntos:*

Punto 1: P1, aguas arriba del punto de toma. Este punto ejercerá como blanco a partir del cual la temperatura no podrá incrementarse en 3º C.

Punto 2: P2, punto de toma del canal de alimentación al circuito de refrigeración.

Punto 3: P3, descarga del vertido.

Punto 4: P4, aguas abajo del vertido y tras la zona de dispersión térmica. En este punto debe cumplirse un incremento de la temperatura como máximo de 3º C. Se fija en la salida de la central hidroeléctrica de Sobrón.

*Se deberá llevar un registro diario del volumen del vertido diario y acumulado durante el periodo, que será remitido a esta Confederación con la periodicidad indicada en la condición 6 de esta autorización.*

*El registro de temperaturas en los puntos definidos deberá integrarse para su seguimiento en el sistema SAICA (Sistema de Alerta Integrada de Calidad de las Aguas) de esta Confederación.*

*Plazo Este sistema de medición en continuo deberá estar implantado en el caso de que la Central Nuclear de Santa María de Garoña se ponga de nuevo en explotación. Para ello y con el fin de integrar estos puntos de medida en el SAICA (Sistema de Alerta Integrada de Calidad de las Aguas) de esta Confederación, deberá comunicarlo a este Organismo con TRES MESES de antelación a la puesta en marcha de la Central".*

7º).- También resulta acreditado, y es un hecho admitido por todas las partes, que la Central Nuclear de Santa María de Garoña paralizó en el mes de diciembre de 2.012 la actividad de generación de energía eléctrica, habiendo cesado efectivamente y en cumplimiento de la Orden Ministerial de 3 de julio de 2009, reforma parcialmente por la Orden Ministerial de 29.6.20012, el día 6 de julio 2.013 en dicha actividad, y por ello desde aquella fecha y hasta la actualidad en dicha Central no existe consumo de agua de circulación para la refrigeración y tampoco por ello hay vertido térmico, no constando tampoco por otro lado que después de dicha fecha se haya producido cambio en cuanto al estado de la citada Central Nuclear.

8º).- Mediante Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, con entrada en vigor el día 2.3.2014 se ha aprobado el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

**CUARTO.**- Entrando ya en el concreto examen de los motivos de impugnación formulados por la parte actora, dicha parte en primer lugar solicita la anulación de sendas resoluciones impugnadas de la CHE de fecha 29.7.2013 y 18.2.2014 por entender que la revisión acordada de la autorización de vertido no es ajustada a derecho e infringe lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 104 del TRLA aprobado por el RDLeg. 1/2001 y en los arts. 245.3 y 251 del RDPH aprobado mediante Real Decreto 849/1986, y ello por cuanto que en el presente caso procedía la renovación automática de dicha autorización no solo porque la autorización de vertido de 2007 y las condiciones en ella impuestas (y nos referimos al vertido térmico porque este es el ámbito del enjuiciamiento de autos), permitía el cumplimiento de los objetivos de calidad del embalse de Sobrón y del río Ebro aguas debajo de la presa, según resulta no solo de los informes técnicos emitidos por la entidad URS, entidad colaboradora con la Administración Hidrográfica y también de los informes emitidos por las Áreas de Control de Vertidos y de Calidad del Agua de la propia CHE, sino porque además del contenido de dichos informes resulta probado y acreditado que se ha cumplido en todos sus términos dicha autorización y los objetivos medioambientales y de calidad del agua pretendidos con la misma; y por el contrario considera la recurrente



que no concurría en el presente caso ninguno de los supuestos legales y/o reglamentarios contemplados en dichos preceptos para proceder a la revisión de dicha autorización, y que por ello lo que correspondía no era revisar sino renovar automáticamente la anterior autorización.

Y añade la parte actora que no puede justificarse esa revisión en una supuesta o hipotética reducción del caudal circulante por el río Ebro en el tramo en que se ubica la Central Nuclear de Garoña, primero porque no se ha acreditado esa reducción siquiera de forma mínimamente significativa, segundo porque de existir no puede calificarse de circunstancia sobrevenida, tercero, porque la renovación lo es para otro cinco años y no existen datos que haga pensar que en el futuro inmediato la situación vaya a cambiar de forma significativa, amén de que tampoco puede justificarse la revisión mediante la alusión al caudal ecológico del río Ebro a su paso por Miranda de Ebro, ya que esta localidad se encuentra varios kms. aguas abajo de la central nuclear. A dichos hechos y argumentos de impugnación se opone la CHE tanto con el contenido de las resoluciones impugnadas como con el contenido de su escrito de oposición a la demanda, antes resumido y que damos por reproducido.

Para verificar este enjuiciamiento hemos de recordar en primer lugar lo que al respecto dispone de forma específica la normativa de aplicación, que viene constituida sobre todo por el RD Leg. 1/2000 por el que se aprueba el TRLA y el R.D. 849/1986 por el que se aprueba el RDPH que se refieren de forma expresa tanto a la autorización de vertido como a los supuestos de su revisión; y en segundo lugar, tampoco podemos olvidar el contenido de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el R.D. 907/2007, de 6 de julio, y el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Así disponen al respecto lo siguiente los arts. 100.2 y 4, 101.1 y 3 y 104 del TRLA lo siguiente:

*"Art. 100. Concepto*

*. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera....*

*4. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.*

*Art. 101. Autorización de vertido*

*1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.*

*En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113....*

*3. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.*

*Art. 104. Revisión de las autorizaciones de vertido*

*1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:*

*a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.*

*b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.*

*c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.*

*2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad".*

El contenido de estos preceptos se desarrolla en los arts. 245 y siguientes del RDPH, disponiendo al respecto lo siguiente los arts. 245.3, 251.1.a), b) y h):



"245 Autorización.

3. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas .

Artículo 251. Condicionado de las autorizaciones de vertido.

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.

b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las siguientes reglas generales:

1.ª Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. Se podrá establecer una aplicación gradual de aquéllas hasta su completa consecución.

2.ª Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.

3.ª Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución...

h) Las causas de modificación y revocación de la autorización..".

Por otro lado, el apartado D) del Anexo IV del citado RDPH, a efectos del "Calculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control ce vertidos" prevé lo siguiente:

*"D) Aguas de refrigeración: se aplicarán los coeficientes de la tabla adjunta, siempre que el vertido no ocasione el incumplimiento del objetivo de calidad fijado para la temperatura en el medio receptor y, además, no se altere el valor del resto de parámetros o sustancias del vertido respecto al agua de captación.*

*Si el río no tiene fijados objetivos de calidad, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.*

*En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.*

**Volumen Hm<sup>3</sup> Coeficientes de minoración (1)**

Menor de 100 0,02000

100 a 250 0,01166

250 a 1.000 0,00566

Superior a 1.000 0,00125

*De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3.*

*El importe del canon se determinará por adición de los importes parciales que resulten de aplicar los sucesivos tramos de la escala.*

*En el caso de centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilicen el agua como refrigeración, los coeficientes de la tabla corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales en el caso de las centrales térmicas convencionales, y 8.000 horas anuales en el caso de las centrales nucleares. Estos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo".*

Por otro lado, la Directiva antes citada en sus Considerandos 11 y 19 nos recuerda lo siguiente:

*(11) Tal y como se establece en el artículo 174 del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a alcanzar los objetivos siguientes: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Asimismo, debe basarse en el principio de cautela y en los principios de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma y de quien contamina paga.*





(19) *La presente Directiva tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático de la Comunidad. Este objetivo se refiere principalmente a la calidad de las aguas afectadas. El control cuantitativo es un factor de garantía de una buena calidad de las aguas y, por consiguiente, deben establecerse medidas cuantitativas subordinadas al objeto de garantizar una buena calidad".*

En relación con esta materia conviene recordar el criterio jurisprudencial expuesto por la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 31.5.2012, dictada en el recurso de casación núm. 2311/2010, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, y que es del siguiente tenor:

*<<En ese artículo 245.3 del RDPH, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, que se encontraba vigente desde el 7 de junio de 2003, a tenor de su Disposición Final Segunda, y, por tanto, en la fecha en que se dictó la Resolución administrativa de 2 de marzo de 2006 --que se cita expresamente en ella, entre otras normas, dentro del punto 2 "Valores límites de emisión"-- se establece que " La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas ", como se indica en la sentencia de instancia.*

*En este sentido, el artículo 251 del citado RDPH, también en la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, dispone que las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deban realizarse concretando los extremos que en el mismo se mencionan, entre ellos, por lo que ahora importa, en su letra b), el caudal y los límites de emisión del efluente, determinados con arreglo a las reglas que en el mismo se indican, señalándose en la 1ª de ellas: "Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. Se podrá establecer una aplicación gradual de aquéllas hasta su completa consecución".*

*En consecuencia, los objetivos de calidad del medio receptor no son, por tanto, ajenos a las condiciones que han tenerse en cuenta en la autorización del vertido. Aún más, en el artículo 104 del TRLA se establece que podrán revisarse las autorizaciones de vertido, entre otros supuestos, letra c), " Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero, o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca ". Y en la Disposición Transitoria Segunda.1 del citado Real Decreto 606/2003, se establece que el Organismo de cuenca "revisará", en el plazo de dos años, las autorizaciones de vertido concedidas a su entrada en vigor, para adaptarlas a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que, en definitiva, es lo que hizo la CHG al otorgar una nueva autorización de vertido en virtud de la Resolución impugnada de 2 de marzo de 2006, pues la anterior, otorgada por Resolución de 28 de marzo de 2000, lo había sido con la normativa anterior. No existe, pues, la falta de motivación en la sentencia de instancia que se alega por la parte recurrente, al explicarse suficientemente los criterios jurídicos de su decisión, al resultar procedentes las referencias a los objetivos de calidad que se contemplan en el citado Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, tanto para el cianuro como para el selenio, y en el PHC para la temperatura, referencias que se contienen en la Resolución administrativa impugnada de 2 de marzo de 2006, teniendo en cuenta lo dispuesto, entre otros preceptos que se citan, en el artículo 245.3 RDPH, en la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo .*

*Por ello, el establecimiento de una mayor protección a la que tenía el río Ojalen cuando se otorgó la anterior autorización de vertido por Resolución de 28 de marzo de 2000 --en la que se impusieron límites menos rigurosos respecto de los aspectos cuestionados en la nueva autorización otorgada por Resolución de 2 de marzo de 2006--, no comporta que deba anularse dicha sentencia por falta de motivación, como se señala en el primero de los motivos de impugnación, al no tener la trascendencia que se alega por la recurrente, pues, esos nuevos límites, derivan, como se ha indicado, de los "objetos de calidad" previstos en el citado Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, que no estaba en vigor cuando se otorgó la anterior autorización por la mencionada Resolución de 28 de marzo de 2000, y que los objetivos de calidad, también para los límites de temperatura, podían establecerse en el condicionado de la nueva autorización de vertido, a tenor 7 del citado artículo 251 del RDPH, en la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, que igualmente se cita en la Resolución de 2 de marzo de 2006, dentro de los "valores límites de emisión", como antes se ha dicho..>>.*

**QUINTO.-** Y se trata seguidamente de enjuiciar y valorar si en el caso de autos concurrían causas o supuestos que justificase legalmente que procedía la revisión de la anterior autorización de vertido en vez de su renovación automática, como reclama la parte actora.

Y para poder conocer los datos y circunstancias que han llevado a la Administración a revisar la anterior autorización de vertido, no basta con tener en cuenta el contenido de las propias resoluciones administrativas impugnadas, sino que además es preciso acudir al contenido de los expedientes administrativos incorporados



a los autos, e incluso es necesario tener en cuenta sendas y extensas comparecencias judiciales realizadas ante esta Sala por un lado por D<sup>a</sup> Zulima , coautora de los tres informes de la entidad URS que llevan por título el primero "Efecto de la descarga térmica de la CN de Sta. María de Garoña, sobre el embalse de Sobrón", de fecha 16.11.2012 (folios 50 a 71 del expediente), el segundo que lleva por título Actualización y ampliación de dicho informe de fecha octubre de 2014 (aportado con la demanda), y el tercero que lleva por título "Estudio Limnológico del embalse de Sobrón" del mes de octubre de 2.013 (que obra unido a los folios 69 y siguientes de la compleción del expediente); y por otro lado, por D. Justo , Jefe del Área de Control de Vertidos que emitió los informes que obran en el expediente obrante a los folios 87 a 102 y 123 a 137, y que sirvieron de base a la resolución impugnada que acuerda la revisión de la autorización de vertido.

Y así, si leemos con detenimiento dicha resolución de fecha 29 de julio de 2.013, la misma, con base y apoyo en el informe de 18.3.2013 del Área de Control de Vertidos de la CHD, se refiere para justificar la tramitación de dicho expediente de revisión y la imposición de nuevas medidas como las anteriormente reseñadas, a las siguientes circunstancias y hechos que considera relevantes:

1º).- A la necesidad de implantar las mejoras técnicas disponibles conforme al art. 100.2 del TRLA (pags. 1 y 4 de la resolución) en relación con el vertido de las aguas de refrigeración por ser este el más significativo de todos los vertidos efectuados por la Central Nuclear.

2º).- También se refiere a la necesidad de tener en cuenta la disminución significativa y progresiva de los caudales medios mensuales y anuales circulantes por la estación de aforos próxima de Miranda de Ebro, como así lo pone de relieve una vez analizada la serie hidrológica de los aproximadamente últimos 100 años con ocasión de la tramitación y elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro (finalmente aprobado mediante RD 129/2014, de 28 de febrero), lo que se traduce en que en el tramo afectado por la CN exista una menor disponibilidad de agua, de tal modo que si en estas circunstancias se quiere que ello no afecte al régimen de potencia generada en la central, dicha empresa deberá adoptar, según dicha resolución, alternativas al sistema de refrigeración actualmente utilizado, como las descritas en el documento de referencia BREF de 2001 de la Comisión Europea (Reference Document on the application of Best Available Techniques to Industrial Cooling Systems), referidas bien *"a sistemas de circuito cerrado con recirculación de agua y torre de refrigeración o bien el enfriamiento previo de las aguas también mediante torres de refrigeración antes de la descarga en sistemas abiertos"*.

3º).- También atiende para iniciar y justificar la citada revisión a las recomendaciones que contiene dicho Documento BREF en el Capítulo 3 en relación con los requisitos para las masas de aguas superficiales afectadas por descargas de aguas de refrigeración, cuando señala *"que en los países miembros de la Unión Europea, las emisiones de calor al agua se regulan de varias formas atendiendo a diversos criterios, uno de los cuales es establecer como valor límite de emisión 30º C en la temperatura del agua descargada. Considerando este criterio reglamentario como valor límite de emisión incluido en la presente autorización de vertido se hace necesario establecer un sistema de medición y control continuo en el canal de descarga de las aguas de refrigeración de la CN de Santa María de Garoña"* (pag. 5 de la resolución).

4º).-Porque, según reseña dicha resolución impugnada al folio 11, conociendo el cese con fecha 6.7.2013 de la actividad de dicha Central, se considera más adecuado establecer *"unas nuevas condiciones, más garantistas que las anteriores, para que en el hipotético caso de que esta central se pusiera en funcionamiento estuvieran garantizados los objetivos de protección del DPH, y en particular de su calidad"*.

5º).- Porque como se recuerda también el citado folio 11 en respuesta a las alegaciones formuladas por **Nuclenor**, pese a que los estudios limnológicos aportados y los realizados por la propia CHD acreditan que *"no se está produciendo un empeoramiento del potencial ecológico del embalse como consecuencia del funcionamiento de la central... Sin embargo, como sucede en todas las autorizaciones de vertido, siempre es necesario mejorar el control y el seguimiento basado en el propio conocimiento de estos vertidos que va adquiriendo el Organismo, con el fin de adaptar las condiciones al grado máximo desde el punto de vista de seguridad, cautela y garantía"*.

Estos mismos hechos y circunstancias esgrimidos por la CHE para justificar la revisión de dicha autorización de vertido y para la imposición de esas nuevas condiciones ahora impugnadas son recordados y confirmados en la Resolución de 18.2.2014 que confirma en reposición la anterior resolución, y ello con base en el nuevo informe (el cuarto) de fecha 10 de enero de 2.014 emitido por el Área de Control de Vertidos de la CHE. En todos estos informes de mencionado Área interviene como autor de los mismos D. Justo , en su condición de Jefe del Área de Control de Vertidos de la CHE, siendo conformados todos esos informes por el Comisario de Aguas de dicha CHE. Y también mencionadas circunstancias y hechos son recordados por el Sr. Justo en su comparecencia judicial como causas que justifican legalmente la revisión y la imposición de nuevas condiciones en el citado vertido térmico.



Según las manifestaciones de mencionado compareciente, se trata con la revisión de la dicha autorización de establecer condiciones en el vertido térmico que garantice mejor que las anteriores el cumplimiento de los objetivos medioambientales requeridos y exigibles en cada momento; se trata de mejorar la medición y control de la temperatura del vertido adecuándose al nuevo sistema de Medición SAICA (sistema de alerta integrada de calidad de las Aguas) establecido ya en la CHE; se trata igualmente de introducir un mayor rigor y mayor control y de corregir los defectos que se han puesto de manifiesto con el anterior sistema de límites y de control de vertido en la medición de la temperatura, evitando el descontrol o alteración de medición de temperatura que conllevaba para el resultado de la misma el tomar la medición de la temperatura del agua de entrada (temperatura de aguas arriba como señala expresamente la autorización de 2.007) en un punto que resultaba afectado por el retroceso aguas arriba de la pluma térmica superficial en la masa del embalse, es decir por el retroceso de la masa de agua con descarga térmica vertida por la CN tras el proceso de refrigeración (dicha medición se tomaba en el canal de toma de agua de la CN), toda vez que al medir la temperatura del agua de entrada a la CN en esas condiciones significaba partir de una medición de temperatura más alta que la que realmente debía corresponder a la temperatura aguas arriba del río Ebro y que debía ser tenida en cuenta para luego comprobar si se producía o no un incremento superior a los 3° C tras la zona de dispersión térmica.

Precisa igualmente el citado compareciente que el expediente administrativo núm. 2011-D-255 tramitado por la CHE como consecuencia de la denuncia formulada por Greenpace España en relación con el vertido térmico producido por la Central Nuclear de Garoña, por un lado puso de manifiesto en la resolución de 30.4.2012 que acordaba el archivo del citado procedimiento y de la citada denuncia que *"ha quedado acreditado que no existen los hechos a los que se refiere la denuncia, es decir, que no existe un incumplimiento de la autorización de vertido de la Central Nuclear, al no acreditarse un incremento superior a los 3° C tras la zona de dispersión térmica"*; pero que también puso de manifiesto por otro lado, que podía mejorarse la medición y control de la temperatura del vertido térmico introduciéndose nuevas condiciones como las incluidas en la revisión de la autorización, y que han sido anteriormente recordadas. Así mismo, también dicho compareciente declaró que con ocasión de dicho expediente y tras las comprobaciones realizadas en el mismo por los técnicos de la CHE se llegó al conocimiento de que la mezcla de la descarga térmica en la zona de la presa de Sobrón tan solo alcanzaba hasta los 15 metros de profundidad, de tal modo que la masa de agua situada por debajo de estos 15 metros no quedaba afectada en su temperatura por dicha descarga térmica, ya que la mezcla del agua vertida y de la existente en la zona de la presa solo se produce en la zona de los 15 metros inmediatamente inferiores a la superficie. También dicho compareciente se reitera en la disminución del caudal del río Ebro a su paso por la zona de la CN en la serie de los 100 últimos años, señalando que en este ámbito lo relevante no es tener en cuenta el caudal medio del río como hacen los informes aportados de la entidad URS, sino las situaciones de menor caudal porque es en estas situaciones cuando se corre el riesgo ambiental; e insiste el Sr. Justo en que con el vertido térmico que proviene de la CN resulta afectado el potencial ecológico del embalse de Sobrón, aunque este potencial ecológico haya sido calificado como de "moderado", tal y como así se recoge expresamente en la citada resolución de 30.4.2012 que archivaba el citado expediente sancionador. Por todo lo dicho el citado técnico en su comparecencia viene a concluir que si bien no se cuestionan las condiciones impuestas en la autorización de 2.007, sin embargo el tiempo transcurrido, la experiencia acumulada y las "mejoras técnicas disponibles" evidencian que se pueden introducir mejoras en la medición y control de dicho vertido para que la afectación al potencial ecológico del río Ebro y del embalse de Sobrón sea menor, y así las nuevas condiciones de temperatura impuestas y también como los nuevos puntos de medición impuestos en la resolución impugnada contribuyen claramente, a juicio de dicho técnico, a mejorar ese control y por ello también los objetivos medioambientales.

**SEXTO.-** Por el contrario la tesis y criterio expuestos por la parte actora, y que hemos resumido en el párrafo primero del F.D. Cuarto, y que se resume en afirmar que no concurre ninguno de los supuestos legalmente previstos para proceder a la revisión de la autorización de vertido y menos aún para imponer a mayores nuevas condiciones para el vertido térmico tanto en relación con su temperatura como en relación a los puntos de medición de dicha temperatura, se apoya sobre todo en los informes emitidos por la entidad URS y que han sido ratificados y mantenidos ante esta Sala en su comparecencia judicial por la coautora de dichos informes D<sup>a</sup> Zulima .

Las conclusiones que resultan tanto de dichos informes como de la comparecencia de la Sra. Joaquina se recogen por escrito a los folios 67 a 69 de su informe de octubre de 2.014, incorporado con la demanda. En dichas conclusiones se recoge resumidamente las siguientes premisas:

- a).- Que el vertido térmico de la CN de Santa María de Garoña cumple con el condicionado para las aguas de refrigeración de la autorización de vertido de las aguas residuales vigente hasta 2012
- b).- Que los efectos de la pluma térmica y sus consecuencias no producen efectos relevantes sobre la comunidad biológica del embalse, de tal modo que todos *"los indicadores sitúan al embalse de Sobrón en un*

<potencial ecológico normalizado biológico> bueno o máximo y un potencial ecológico normalizado moderado" y que el estado trófico del río Ebro y del embalse de Sobrón es de Mesotrofia, estando en consonancia con la mayor parte de los embalses de igual tipo.

c).- Y en relación con la modificación de las condiciones de la autorización de vertido señala lo siguiente:

" Disminución significativa de la disponibilidad de agua para la CN. 1

La variación del caudal medio anual en el periodo de seguimiento limnológico (1998 a 2013) presenta una tendencia estable con diferencias interanuales que se compensan en el periodo. En base a estos resultados no se prevé una disminución significativa de las aportaciones al embalse en un período de 5 años de la vigente autorización de vertido.

Modificación de los límites de temperatura.

La propuesta de dos criterios (incremento de 3°C entre la entrada y salida del embalse y máximo de 30°C en la descarga) en el nuevo condicionado para las aguas de refrigeración de la central de Garoña no se considera justificada, y más teniendo en cuenta que con las condiciones de vertido que han existido en los últimos 15 años, el embalse ha mantenido unos niveles de calidad aceptables y estables que se resumen en un potencial ecológico Bueno o Máximo según los indicadores biológicos y Moderado en su clasificación global, y similar al de la mayor parte de embalses del mismo tipo, en la cuenca del Ebro.

En el embalse de Sobrón la aplicación del límite del incremento máximo de 3°C es coherente con el carácter fluvial del mismo que viene dado por la elevada renovación de las aguas. En la propuesta de modificación del condicionado, el incremento se debe medir entre aguas arriba de la toma y la salida de la CH de Sobrón. Este último punto no es representativo del límite de la zona de dispersión térmica, en todos los periodos del año, y en muchas ocasiones está influido por la descarga térmica (especialmente en verano). Además de esta manera se maximizan las diferencias (y con ello el incremento) puesto que las aguas de aporte al embalse suelen ser frías por proceder de los niveles hipolimnéticos del embalse de Ebro y de otros embalses existentes en el recorrido. En 2013 con la central parada ya se han medido incrementos de 3°C entre el agua de la entrada al embalse y la turbinada por la CH de Sobrón.

Por todo lo indicado, y por la experiencia adquirida en los estudios de seguimiento del cumplimiento del condicionado, se considera que el método de cálculo del incremento de la temperatura aplicado hasta 2012 ofrece resultados más robustos y menos dependientes del periodo del año que con la nueva propuesta".

Y la Sra. Joaquina en su comparecencia además de ratificar sus informes y de insistir en sus conclusiones señala lo siguiente:

a).- Que en el periodo 2007-2012 no ha habido tendencia a la disminución del caudal del río Ebro a su paso por la CN y que tampoco se prevé para los cinco años siguientes de vigencia de la nueva autorización una disminución relevante o significativa del caudal que pueda afectar a la refrigeración de la CN ya que se mantiene el estado y caudal ecológico del río Ebro y del Embalse de Sobrón.

b).- Que se considera bastante el límite de incremento de 3° C de temperatura entre la entrada y salida del embalse, no considerándose necesaria la nueva condición del límite de temperatura en la descarga de 30° C, amén de que este límite no viene impuesto en normativa especial alguna, y que igualmente se consideran más correctos y suficientes los puntos de medición señalados en la autorización de 2.007 que la ahora impugnada, por cuanto que así lo corrobora todo lo actuado durante los cinco años de vigencia de aquella autorización.

c).- Que si bien reconoce que el vertido térmico remonta aguas arribas como consecuencia del retroceso que sufre la pluma térmica, sin embargo precisa que ese retroceso solo se produce en determinadas condiciones, dependiendo sobre todo del año hidrológico y del caudal hidrológico, y que en todo caso ese retroceso se observa gráficamente en los gráficos obrante a los folios 16 a 18 del informe octubre de 2.014 incorporado con la demanda.

d).- También pone de manifiesto la compareciente en relación con el consumo de oxígeno en el embalse, que el consumo es el mismo tanto cuando funcionaba la CN como ahora que no funciona.

Así, valorando todo este material probatorio y confrontando el resultado que ofrece los informes de la entidad URS así como los informes emitidos en el expediente de revisión de la autorización por el Área de Vertidos de la CHE, considera la Sala lo siguiente: primero, que por la CHE en sendas resoluciones impugnadas ha motivado, razonado y explicado los motivos en los que justifica y funda la revisión de la autorización de vertido; y segundo, que de lo explicado y razonado por la CHE este Tribunal aprecia que concurren causas legales que justifican iniciar, tramitar y resolver la revisión de dicha autorización, y que estas causas son las que hemos reseñados en el F.D. anterior, y que se resumen en lo siguiente: en la necesidad de implantar las mejoras técnicas disponibles



a que se refiere el art. 100.2 del TRLA y 245.3 del RDPH y que vienen contempladas y aconsejadas en el documento de referencia BREF; en la necesidad de hacer también frente a la disminución progresiva de los caudales medios mensuales y anuales circulantes por dicha zona, como así lo pone de relieve los estudios previos realizados con ocasión de la tramitación del Plan Hidrológico de la demarcación de la CHE, finalmente aprobado mediante Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero (BOE de 1.3.2014); en la necesidad de valorar la nueva situación creada con ocasión del cese efectivo de la CN de Garoña el día 6.7.2013; en la conveniencia de introducir nuevas condiciones y requisitos para mejorar el control y seguimiento del vertido térmico, puestos de manifiesto por la experiencia y nuevos conocimientos, y también en la conveniencia de subsanar los defectos que ha puesto de manifiesto los sistemas de medición y control aplicados en relación con el vertido térmico en cumplimiento de la autorización de 2.007 a lo largo de los cinco años de vigencia de dicha autorización.

Y considera también este Tribunal que las conclusiones de los informes de la entidad URS y las manifestaciones y declaraciones de la coautora de dichos informes Doña. Joaquina, pese a que son informes y valoraciones que en su mayor parte han venido siendo aceptados y asumidos por la CHE a la hora de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de vertido contempladas en la autorización de 2.007, sin embargo considera la Sala que el contenido de dichos informes no desvirtúan los razonamientos y argumentos esgrimidos por la CHE en sendas resoluciones impugnadas para justificar la revisión de dicha autorización. Por todo lo expuesto, procede rechazar este primer motivo de impugnación al considerar que la revisión acordada en autos se ha adoptado con amparo legal y reglamentario por concurrir el supuesto legalmente previsto de tener en cuenta las "mejores técnicas disponibles" en orden tanto al control del vertido térmico de la CN de Garoña, como en orden a la mejor y mayor protección de la calidad ambiental de las aguas del río Ebro y del embalse de Sobrón, y a la mejor protección del potencial ecológico de dicha masa de agua superficial. La introducción de nuevas condiciones más rigurosas y más exigentes en relación con el vertido térmico y de mayores controles del vertido supone, o bien introducir esas mejores técnicas disponibles, o bien que tales nuevas condiciones conlleva necesariamente implantar mejores técnicas disponibles en lo que respecta a los sistemas de refrigeración a aplicar al vertido térmico de la CN de Garoña. La desestimación de este primer motivo de impugnación lleva por un lado a desestimar la pretensión de nulidad o anulabilidad de sendas resoluciones impugnadas, y por otro lado también conlleva rechazar la pretensión formulada por la parte actora consistente en la renovación automática de la autorización de vertido.

**SÉPTIMO.-** Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, la parte actora reclama frente a las resoluciones administrativas impugnadas que se anule el límite de vertido de las aguas de refrigeración de 30° C de temperatura en el canal de descarga de la CN, así como cualquier otra condición relacionada con el cumplimiento y control de dicho límite de 30° C.

Y se queja la actora del señalamiento del citado límite máximo de vertido de aguas de refrigeración de 30° C en el canal de descarga, porque considera no está motivado ni justificado técnicamente, porque es contrario a la normativa vigente, porque se apoya en una reducción del caudal no probada, porque considera que ese límite de 30° debe cumplirse no en el canal de descarga sino aguas abajo de la zona de dispersión térmica, y porque los informes técnicos de la entidad URS, dictaminan que no es necesario imponer dicho límite de temperatura en el vertido porque las condiciones de vertido existentes durante los últimos 15 años han permitido que el embalse mantenga unos niveles de calidad exigibles y estables que se resumen en un potencial ecológico moderado en su clasificación global, y por ello en una situación similar a la de la mayor parte de los embalses del mismo tipo en la Cuenca del Ebro. Por el contrario la Administración demandada se opone a dicho motivo de impugnación con base en los argumentos expuestos y resumidos en el F.D. Segundo.

Es verdad que en la anterior autorización de 2007 no venía impuesto un límite similar de temperatura al control de vertido del agua de refrigeración en el canal de vertido, y que el único límite era el citado incrementó máximo de 3° C a medir en el límite de la zona de mezcla o de dispersión térmica; y también es verdad, y así lo admiten ambas partes, demandante y demandada, que este segundo límite de 3° C ha permitido controlar el vertido térmico de la CN de Garoña durante la vigencia de dicha autorización y también ha permitido que ese vertido térmico no empeoré el potencial ecológico del embalse de Sobrón que se califica globalmente como "moderado". Pero siendo cierto esto, también lo es que nada impide y tampoco existe normativa, sino todo lo contrario, que impida que se introduzcan nuevos límites y condiciones en el vertido que permitan todavía un mejor control de ese potencial ecológico y una mejor protección de la calidad de las aguas del embalse de Sobrón y en definitiva del río Ebro. Y parece lógico, y responde al sentido común, que se imponga como condición que el agua de refrigeración que se vierte al canal de vertido lo sea con un límite máximo de 30° C, como también parece lógico que pueda conocerse y controlarse en el canal de vertido a qué temperatura se vierte el agua de refrigeración, según lo informado y dictaminado por el Área de Vertido de la CN: primero, porque el vertido térmico es el principal vertido que realiza la CN; segundo, porque este límite permite desde el mismo momento del vertido proteger antes y mejor la importante masa superficial de agua que existe en el embalse de Sobrón; tercero, porque ese límite aparece recomendado como mejor técnica de control del vertido



térmico (por tanto como mejor técnica disponible) en el Documento de Referencia BREF, y cuarto, porque el propio RDPH en el apartado D) de su Anexo IV contempla, a los efectos de calcular el coeficiente del canon de control de vertidos, que el límite de la temperatura del vertido en lagos y embalses no supere los 30 ° C, lo que indica la relevancia que ya el citado Reglamento otorga al límite de temperatura con el que se debe verter, relevancia que si lo es para calcular el canon de vertido aún más lo es y lo tiene que ser en orden a la protección de la calidad ambiental del agua del citado embalse, de ahí esa recomendación del citado Documento de Referencia BREF.

Además, con la introducción de este límite o condición no cabe duda que estamos dando cumplimiento al principio de cautela y prevención claramente aplicable en materia de protección de aguas y medio ambiente, como así lo tiene reconocido reiteradamente la Jurisprudencia del T.S. y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y como así resulta su aplicación del Considerando 11 de la Directiva 2000/60/CE, transcrito en el F.D. Cuarto, cuyo contenido hemos recordado en el F.D. Cuarto. En este extremo la Sala también reconoce mayor valor probatorio a los informes y declaración del técnico de la CHD que a los informes de la entidad URS, en cuyo contenido se apoya la parte actora, por cuanto que mientras estos pretenden mantener el "status quo", sin embargo los de aquellos pretenden mejorar el control del vertido y mejorar por ello la protección medioambiental que se busca y pretende de las aguas superficiales del río Ebro y del embalse de Sobrón.

Todos estos argumentos llevan también a rechazar este motivo de impugnación y la pretensión formulada con ocasión del mismo, es decir que se rechaza la anulación del límite de vertido de las aguas de refrigeración de 300° C de temperatura en el canal de descarga de la C.N.

**OCTAVO.-** Y finalmente la parte actora en su demanda muestra disconformidad con las resoluciones impugnadas en lo que respecta a los nuevos puntos de control establecidos en la revisión de la autorización en orden a controlar el incremento máximo en 3° C medido aguas abajo de la zona de dispersión térmica respecto a las condiciones naturales aguas arriba del vertido en el embalse de Sobrón. Y muestra su disconformidad porque considera que, según los informes de la URS y de la CHE, hasta la incoación del expediente de revisión, los puntos de medida adecuados eran los establecidos en la autorización de 2.007 y que los mismos eran suficientes y bastantes para proteger el potencial ecológico de dicha masa superficial de agua.

Sin embargo la CHE considera que la introducción en la revisión de la autorización de esos nuevos puntos de control del vertido responde al cometido que corresponde a la CHE de permanente función de vigilancia y control sobre la calidad del agua, y que es en el momento de la revisión o la renovación de la autorización de vertido cuando debe examinarse si esa autorización responde a los criterios de mejor control y seguimiento del medio receptor con los elementos vigentes y con los conocimientos y experiencia que el Organismo de la Cuenca ha ido adquiriendo.

Así las cosas, si en relación con este extremo que es objeto de discusión comparamos la autorización de 2.007 y la revisión de autorización del año 2.013, se comprueba que mientras en aquella tan solo se contemplaban dos puntos de medición para controlar ese límite de incremento de temperatura en 3° C, uno aguas arriba para medir la temperatura natural del agua, y otro en el límite de la zona de mezcla o de dispersión térmica ubicado en el límite de la presa de Sobrón, sin embargo en la revisión de 2.013 se prevé que para verificar tanto la temperatura del vertido para la que se fija el límite de 30° C como el incremento térmico de la temperatura del río, el control a realizar, además de ser continuo, exige que se tomen valores en cuatro puntos, según la Condición 5ª de la autorización, y que son los siguientes:

" Punto 1: P1, aguas arriba del punto de toma. Este punto ejercerá como blanco a partir del cual la temperatura no podrá incrementarse en 3° C.

Punto 2: P2, punto de toma del canal de alimentación al circuito de refrigeración.

Punto 3: P3, descarga del vertido.

Punto 4: P4, aguas abajo del vertido y tras la zona de dispersión térmica. En este punto debe cumplirse un incremento de la temperatura como máximo de 3° C. Se fija en la salida de la central hidroeléctrica de Sobrón".

Para valorar y comprender la lógica y justificación de la imposición de estos nuevos puntos de medición hemos de tener en cuenta lo declarado en su comparecencia judicial por el Jefe del Área de Vertido Sr. Justo . Y así señala que la imposición de estos nuevos puntos de medición se justifica en la necesidad de hacer frente al efecto del retroceso aguas arriba de la pluma térmica, es decir que se trata de buscar un primer punto de medición de la temperatura natural del agua que no se encuentre viciado o afectado por el retroceso de la pluma térmica, y que la medición en el punto 4, es decir en la salida de la central hidroeléctrica de Sobrón cuando antes se medía en la propia presa antes de dicha salida, ello responde a que la temperatura tomada en la propia presa no se correspondía con la temperatura del agua que discurría aguas debajo de la presa por cuanto que el agua que salía de la presa de Sobrón era un agua mezclada como consecuencia de la succión



que verificaba en ese punto el canal de salida, mientras que la muestra tomada en la propia presa antes de verificarse esa succión era una media de la temperatura del agua correspondiente a una masa agua de 15 metros de profundidad medida desde la superficie, no teniendo en cuenta la temperatura de la parte inferior de esos 15 metros cuya temperatura no se modificaba por no afectarle la mezcla o dispersión térmica. Y como quiera que lo importante es conocer la temperatura del agua que va a discurrir finalmente aguas abajo del embalse de Sobrón por el río Ebro, resulta evidente que es más acertado y ajustado a la realidad que para conocer esta temperatura del agua se mida la temperatura del agua que sale de la central térmica que la temperatura del agua que permanece junto a la presa.

Por lo expuesto, consideramos más adecuado y ajustado a la realidad para conocer la verdadera temperatura de aguas arriba acudir a un punto de toma que no se afectado por el retroceso de la pluma térmica, y que también resulta más acertado para conocer la temperatura del agua resultante tras el vertido y la zona de mezcla y dispersión térmica comprobar esa temperatura en la salida de la Central Hidroeléctrica de Sobrón que no en la propia base de la presa, ya que en relación con este último extremo se ha comprobado que la dispersión y mezcla térmica tan solo afecta a los 15 metros de la masa superficial de agua contados desde la superficie.

Por todo lo expuesto, procede también rechazar este motivo de impugnación y las pretensiones anudadas al mismo. Así mismo hemos de reseñar que al presente caso no es aplicable el criterio jurisprudencial (recordado por la actora en su demanda) contemplado en las SSTs de 12.4.2012 y de 10.5.2013 por cuanto que en estas sentencia se enjuician revisiones de autorizaciones de vertido realizadas al amparo de la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico introducida por la D.T. 2ª por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo , mientras que en el presente caso la revisión contenida en las resoluciones impugnadas no se llevan a efecto en cumplimiento de dicha Disposición Transitoria, mientras que por el contrario la revisión de la autorización de vertido aprobada mediante la resolución de 18.10.2007 si se llevó a efecto en cumplimiento de dicha Disposición Transitoria, como así se ha reseñado en el apartado 3º del F.D. Tercero de esta sentencia.

Con base en todos estos argumentos se desestima el recurso interpuesto y la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de la demanda.

**ÚLTIMO.-** No obstante desestimarse el recurso y el suplico de la demanda, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA y considerando que el presente enjuiciamiento ha presentado serias dudas de hecho y de derecho, acuerda no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 37/2014, interpuesto por la mercantil **NUCLENOR**, S. A., representada por el procurador D. Carlos Aparicio Álvarez y defendida por el letrado D. Carlos Menéndez Martínez, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro (C.H.E.) de fecha 18 de febrero de 2.014 por la que se desestima el recurso de reposición formulada por aquella mercantil contra la resolución de la misma Presidencia de fecha 29 de julio de 2.013 que acordaba revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear, en el término municipal de Santa María de Garoña-Valle de Tobalina (Burgos), otorgada a Centrales Nucleares del Norte (**Nuclenor**, S.A.) y que acordaba declarar caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2.007; y en virtud de dicha desestimación se confirman sendas resoluciones por ser ajustadas a derecho y se desestiman la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda; y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en este procedimiento y en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar para su admisión a trámite junto con dicho escrito de preparación justificante de haber constituido el correspondiente depósito mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. introducida por el artículo primero, apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.